

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva de menor cuantía.
ACCIONANTE: Universidad Metropolitana
DEMANDADO: Leonardo Esteban Río Osorio y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001- 2023-00129

OBJETO DE DECISION

Recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado BREAINER JOSE GUTRIERREZ FANDIÑO en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que, en el escrito de demanda, el demandante señala como lugar de domicilio del demandado una dirección ubicada en este municipio, no obstante, dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia del demandado desde hace muchos años. Que a la fecha el lugar de domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la carrera 42 B No. 116-121 de Barranquilla, por lo que a todas luces resulta claro que el Juez competente para conocer y dirimir el conflicto es el Juez Civil Municipal de Barranquilla. Por lo anterior solicito se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares y se remita lo actuado a los jueces civiles de la capital atlanticense. Para ello anexó como prueba un certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con M. I. No. 040-615780 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Barranquilla que lo acredita como propietario del mismo.

FUENTES FORMALES PARA RESOLVER

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado resulta pertinente traer a colación el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Competencia territorial. - La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

CRITERIOS AUXILIARES

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en providencia del 31 de enero de 1997, refiriéndose al ámbito territorial para el cobro ejecutivo de un título valor tiene sentada la siguiente jurisprudencia:

"... 3. En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1º del C. de P. C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en estos supuesto, porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título

valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y 23 de abril de 1996, entre otros)

La anterior doctrina tiene su razón de ser porque la ley califica un título valor como un bien mueble de naturaleza mercantil, en atención a principios como la incorporación, negociabilidad, circulación, etc.; de ahí que no pueda confundirse con la relación material subyacente que generó su emisión o transferencia"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizada la demanda y sus anexos, fácil resulta establecer que las pretensiones están dirigidas en contra de tres personas, concretamente contra BREAINIER JOSE GUTIERREZ FANDIÑO, de quien se dijo reside en la carrera 9 No. 7-31 de Sitionuevo; ALVARO ANTONIO ARIZA JARAMILLO, quien, de acuerdo al acápite de notificaciones, tiene su domicilio en la calle 12 No. 15-06 de Santo Tomás, Atlántico; y en contra de ENRIQUE ANTONIO DOMINGUEZ GUTIERREZ, residenciado en la carrera 7 No. 7-37 de Sitionuevo.

Entonces, si son tres los demandados y todos no residen en el mismo lugar, a elección del actor podía radicar la demanda en cualquiera del lugar de domicilio o residencia de uno de ellos. Si en la demanda se dijo que dos de los demandados residían aquí, se optó por presentar la demanda en esta sede, pero también ha podido presentarse en nuestro homólogo de Santo Tomás, Atlántico, porque allá vive uno de los demandados.

Ahora, si la UNIVERSIDAD METROPOLITANA por medio de su acudiente judicial presentó la demanda en este Juzgado, quizá pudo ser porque desconocía que el recurrente había cambiado de domicilio o residencia; pero, ante la circunstancia que uno de los demandados vive en esta población, de acuerdo a la regla primera del artículo 28 del CGP es perfectamente válido que se tramite el proceso en este despacho.

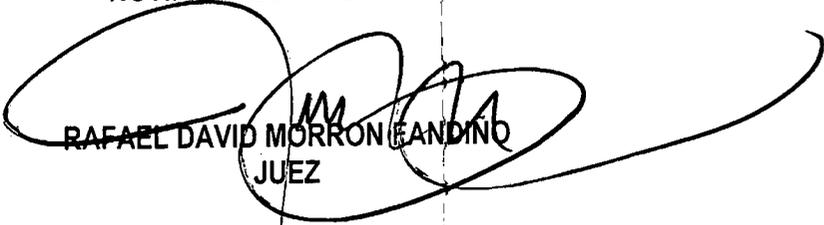
Además, visto que la obligación que se cobra no tiene como génesis subyacente un contrato, del cual pueda inferirse categóricamente que el actor tiene la potestad de acudir a una regla diferente a la primera del artículo 28 del CGP, sino que de manera directa ha hecho uso del ejercicio de la acción cambiaria, la competencia territorial debe determinarse por esa regla; por tanto, este Juzgado tiene competencia por el factor territorial, ya que de manera inequívoca el demandante ha señalado en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda que por lo menos uno de los demandados recibe notificaciones en este municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 6 de julio de 2023 por el cual se dictó mandamiento ejecutivo a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de BREAINIER JOSE GUTIERREZ FANDIÑO, ALVARO ANTONIO ARIZA JARAMILLO y ENRIQUE ANTONIO DOMINGUEZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ